

B.O. 18.06.02

DECRETO N° 707

Córdoba, 12 de Junio de 2002

VISTO:

El expediente N° 0473-022756/02 y lo establecido por el artículo 148 bis del Código Tributario (Ley 6006 y modif.) por la Ley N° 9008.

Y CONSIDERANDO:

Que a partir de lo dispuesto en el Decreto de Necesidad y Urgencia n° 1570/01, el Poder Ejecutivo Nacional ha establecido nuevos mecanismos de pago para la cancelación de las obligaciones, a través de los cuales se generaliza la intervención de las entidades financieras en todo tipo de transacciones entre particulares.

Que en tal sentido el artículo incorporado a continuación del artículo 148 bis del Código Tributario vigente faculta al Poder Ejecutivo a establecer un régimen de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que se aplicará sobre los importes acreditados en cuentas abiertas en las entidades financieras regidas por la ley 21.526 a aquellos titulares de las mismas que revistan la calidad de contribuyentes del tributo.

Que resulta necesario implementar el citado régimen de recaudación alcanzando, sin excepciones, a todos los contribuyentes de la Provincia de Córdoba.

Que se estima conveniente atribuir a la Secretaría de Ingresos Públicos dependiente del Ministerio de Producción y Finanzas, la facultad de definir- por resolución fundada - las actividades que quedan excluidas del presente régimen.

Que razones de política y administración tributaria aconsejan ponerlo en práctica, en lo inmediato, sólo respecto de los contribuyentes que no se encuentren alcanzados por las normas del Convenio Multilateral.

Que con ese propósito se faculta al Sr. Ministro de Producción y Finanzas a fin que establezca la fecha de entrada en vigencia del presente decreto.

Por ello, atento las actuaciones cumplidas, lo informado por la Dirección de Asesoría Fiscal en Nota N° 99 y de acuerdo con lo dictaminado por el Departamento Jurídico del Ministerio de Producción y Finanzas al N° 242/02 y por el señor Fiscal de estado al N° 767/02.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º.- Establécese un régimen de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, para quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes de la Provincia de

Córdoba, no comprendidos en las normas del Convenio Multilateral. El mismo será aplicable sobre los importes en pesos, dólares estadounidenses, Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales de Córdoba ("Lecop Córdoba"), Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales ("Lecop"), que sean acreditados en cuentas -cualquiera sea su naturaleza y/o especie- abiertas en las entidades financieras a las que se hace referencia en el artículo 3° del presente.

Artículo 2°.- La aplicación del régimen se hará efectiva con relación a las cuentas abiertas a nombre de uno o varios titulares, sean personas físicas o jurídicas, siempre que cualquiera de ellos o todos, revistan o asuman el carácter de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, no comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

Artículo 3°.- Están obligados a actuar como agentes de recaudación del presente régimen, las entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras N° 21526 y sus modificatorias, en tanto sean contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Córdoba, quedando comprendidas la totalidad de sus sucursales, filiales, etc., cualquiera sea el asiento territorial de las mismas.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, también se encuentra comprendido en el presente régimen el Banco de la Provincia de Buenos Aires, incluidas sus sucursales y filiales, cualquiera sea el asiento territorial de las mismas, en tanto asuma o revista la calidad de contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos en la Provincia de Córdoba.

La obligación de actuar como agente de recaudación del régimen alcanzará a las entidades continuadoras en aquellos casos en los que se produjeren reestructuraciones (fusiones, escisiones, absorciones, etc.), de cualquier naturaleza, de una entidad financiera obligada a actuar como agente de recaudación.

En caso de constitución de nuevas entidades financieras, previo al inicio de actividades, se deberá solicitar la inscripción como agente de recaudación.

Artículo 4°.- Revestirán el carácter de sujetos pasibles de la recaudación quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes, en la Provincia de Córdoba, del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, no comprendidos en Convenio Multilateral, de conformidad a la nómina que será comunicada mensualmente a los agentes de recaudación.

A tales efectos, la Dirección de Rentas entregará a los citados agentes la nómina de los contribuyentes pasibles de la recaudación antes del día 20 o inmediato posterior hábil de cada mes, la que deberá ser aplicada a partir del mes siguiente al de su recepción.

Los agentes de recaudación designados, deberán recaudar el impuesto de los contribuyentes incluidos en la nómina mencionada en el párrafo anterior, en la forma indicada en el presente Decreto, hasta tanto éstos demuestren estar comprendidos en algunas de las excepciones que al respecto establezca la Secretaría de Ingresos Públicos dependiente del Ministerio de Producción y Finanzas.

Artículo 5°.- A los efectos de que no se practique la recaudación del tributo, el titular de la cuenta que hubiera sido incluido en la nómina a la que se hace referencia en el primer párrafo del artículo 4°, deberá acreditar -ante la Dirección de Rentas- encontrarse comprendido en el último párrafo del artículo anterior y solicitar su exclusión de la nómina.

A tal fin los interesados deberán presentar ante el citado organismo la documentación que se determine.

Tratándose de contribuyentes que desarrollen más de una actividad, deberá efectuarse la recaudación del tributo si cualquiera de ellas resulta alcanzada por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Artículo 6°.- Los agentes de recaudación deberán devolver los importes que hubieran sido recaudados erróneamente o en forma indebida, de conformidad a lo establecido en el presente Decreto.

Dichos importes podrán ser compensados por las entidades financieras con futuras obligaciones derivadas de este régimen, que el agente de recaudación deba ingresar de conformidad con el artículo 10 del presente.

Artículo 7°.- Se encuentran excluidos del presente régimen:

- 1.- Los importes que se acrediten en concepto de remuneraciones al personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y préstamos de cualquier naturaleza, otorgados por la misma entidad obligada a actuar como agente de recaudación.
- 2.- Las transferencias de fondos que se efectúen por cualquier medio, excepto mediante el uso de cheques, con destino a otras cuentas abiertas a nombre de idénticos titulares.
- 3.- Contrasientos por error.
- 4.- Acreditaciones efectuadas como consecuencia de la transformación a pesos de todos los depósitos en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras existentes en el sistema financiero.
- 5.- Los importes que se acrediten en concepto de intereses devengados con relación al saldo de la propia cuenta.

Artículo 8°.- La recaudación del impuesto deberá practicarse al momento de acreditar el importe correspondiente, sobre el setenta por ciento (70%) del mismo.

Artículo 9°.- A los fines de determinar el importe a recaudar, se aplicará sobre el monto establecido de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior, la alícuota del tres con cinco por mil (3,5‰).

El cálculo del importe a recaudar podrá ser efectuado por el agente de recaudación aplicando la alícuota del dos con cuarenta y cinco por mil (2,45‰) sobre el cien por ciento (100 %) del importe acreditado en la cuenta del contribuyente.

La alícuota establecida en el primer párrafo del presente artículo podrá ser redefinida por el Sr Ministro de Producción y Finanzas , con vigencia para el mes subsiguiente al que sea dictada la medida.

Artículo 10°.- El importe de lo recaudado diariamente deberá ser ingresado, en las formas y condiciones que establezca la Dirección de Rentas, atendiendo a los siguientes plazos:

Recaudación en Pesos: hasta el cuarto (4°) día hábil siguiente a la fecha en la cual hubiera efectuado la recaudación del tributo.

Recaudación en Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales de Córdoba ("Lecop Córdoba"), Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales ("Lecop"): hasta el último día hábil de la semana siguiente a aquella en la cual hubiera tenido lugar la recaudación del Impuesto.

Artículo 11º.- Los importes recaudados se computarán como pago a cuenta a partir del anticipo correspondiente al mes en que se produjo la recaudación. A tales fines, los resúmenes de cuenta expedidos por los agentes de recaudación constituirán, para los contribuyentes, suficiente y única constancia de la recaudación practicada.

Cuando la titularidad de la cuenta pertenezca a más de un contribuyente, el importe de lo recaudado podrá ser tomado como pago a cuenta del tributo por cualquiera de los contribuyentes en su totalidad.

Los agentes de recaudación deberán hacer constar en los resúmenes de cuenta mensuales que entreguen a sus clientes, el total del importe debitado durante el mes al cual correspondan los mismos, por aplicación del presente régimen. Cuando por la modalidad operativa de las instituciones, se emitan resúmenes de cuenta con periodicidad no mensual, en cada uno de ellos deberán constar la sumatoria de los importes parciales debitados en virtud de la recaudación del gravamen y el total correspondiente a cada mes calendario por tal concepto.

Artículo 12º.- Cuando las recaudaciones sufridas originen saldos a favor del contribuyente, su imputación podrá ser trasladada a la liquidación de los anticipos siguientes, aún excediendo el respectivo período fiscal.

Asimismo, cuando por la aplicación del presente régimen se generen en forma permanente saldos a favor, los contribuyentes podrán solicitar ante el citado organismo la exclusión del mismo.

Artículo 13º.- FACÚLTESE al Sr, Ministro de Producción y Finanzas a establecer la fecha de entrada en vigencia del presente decreto.

Artículo 14º.- FACULTASE a la Dirección de Rentas para dictar las normas reglamentarias e instrumentales que considere necesarias a los fines de la aplicación de lo dispuesto en el presente decreto.

Artículo 15º.- PROTOCOLICESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Dr. José Manuel de la Sota
Gobernador de la Provincia de Córdoba